



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR

### **Acta de reunión de trabajo 3/2021**

**Fecha: 24 febrero de 2021**

**Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental**

**Acta RTA 3/2021.** En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las trece horas y quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar y licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca a la licenciada Nathalia Roxana Canjura Zelaya, colaboradora jurídica, para la exposición de los avisos más adelante relacionados. Por memorándum 12-A-Pres-2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Asistente de Presidencia informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados para tal efecto, durante el período comprendido entre el dos y el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno. Los miembros del Pleno, procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos con referencia: 61-adm-2021; 62-adm-2021; 63-app-2021; 64-adm-2021; 65-adm-2021; 66-adm-2021; 67-adm-2021; 68-adm-2021; 69-adm-2021; 71-adm-2021; 72-adm-2021; 73-adm-2021; 74-adm-2021; 75-adm-2021; 76-adm-2021; 77-adm-2021; 80-adm-2021; 81-adm-2021; 82-adm-2021; 83-adm-2021; 84-adm-2021; 85-adm-2021; 86-adm-2021; 87-adm-2021; 88-adm-2021; 89-adm-2021; 90-adm-2021; 91-adm-2021; 92-adm-2021; 94-adm-2021; 95-adm-2021; 97-adm-2021; 99-adm-2021; 100-adm-2021; 101-adm-2021; 102-adm-2021; 103-adm-2021; 104-adm-2021; 106-adm-2021; 107-adm-2021; 108-adm-2021; 109-adm-2021; 110-adm-2021; 111-adm-2021; 113-adm-2021; 114-adm-2021 y 116-adm-2021. Respecto a los avisos analizados, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación* a la LEG, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido

del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno **ACUERDAN:** que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
1	61-adm-2021	Aplicación	02/02/21	Se indica que el día 01 de febrero de 2021, miembros del partido Nuevas Ideas hicieron uso de las instituciones del Estado para beneficiar al candidato a Alcalde de Santa Ana. Se anexa una fotografía al aviso.	En el caso particular, de la fotografía anexa al aviso, se observa únicamente a un vehículo tipo camión, pintado de color celeste, con la imagen de Nayib Bukele y con el texto que dice "NUEVAS IDEAS", estacionado frente a las instalaciones de una oficina del Ministerio de Gobernación, circunstancia, que por sí sola, no revela un uso indebido de las instituciones del Estado para realizar política partidista. Además, el aviso no proporciona el número de placa del vehículo, ni señala en qué oficina del Ministerio de Gobernación supuestamente ocurrieron los hechos, ni detalla en qué consistía el uso indebido de las instalaciones para beneficiar algún partido político, por lo que el presente aviso no reúne los requisitos establecidos en el art.32 de la LEG.





No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
2	62-adm-2021	Aplicación	03/02/21	<p>Se señala que el Director del Centro Escolar República de Guatemala, Metapán, departamento de Santa Ana (a quien se identifica), no respeta las normativas del Consejo Directivo Escolar, existen elecciones amañadas en esos cargos, solo él como Director realiza las actas del CDE desde hace varios años, no hay actas del Consejo de maestros, no se eligió secretario del Consejo de maestros, existe prepotencia y mal uso de la caja chica</p>	<p>En el caso particular, es dable señalar que respecto al hecho que el Director del Centro Escolar República de Guatemala, Metapán, departamento de Santa Ana, no respeta la normativa interna, solamente él realiza las actas del CDE, actúa con prepotencia, no realiza actas del Consejo de maestros y no eligió Secretario para dicho Consejo; este Tribunal advierte que dichas circunstancias no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues las mismas hacen referencia a aspectos de control interno del Ministerio de Educación, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los hechos antes descritos. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG. Por otra parte, el informante señala de manera general e imprecisa que en el referido Centro Escolar existe un “mal uso de la caja chica”; sin embargo, no se establecen circunstancias de modo y tiempo en que ello habría acontecido, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en relación a dicha conducta el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 3 de la LEG: arts. 77 letra c) y 80 del RLEG.</p>
3	63-app-2021	Aplicación	03/02/21	<p>El informante manifiesta que una Directora de una Unidad de Salud del MINSAL (a quien se identifica) maltrata a los compañeros, le dijo a un compañero que fuera a supervisar los restaurantes y se negó a dar transporte, el compañero tiene una lesión y no puede caminar, los restaurantes quedan lejos de la Unidad y como el compañero se negó a ir, lo amenazó con ponerle una mala evaluación, ella está acostumbrada a amenazar con poner una ficha en el expediente.</p>	<p>Las circunstancias planteadas revelan asuntos disciplinarios y de control interno de dicha institución, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. No obstante, lo anterior, el informante puede avocarse a las instancias correspondientes a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estimase pertinente. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
4	64-adm-2021	Aplicación	03/02/21	Se informa que el día 03 de febrero de 2021, la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad (a quien se identifica) utilizó a empleados de la referida comuna en una sede de Arena.	En el caso particular, es dable señalar que el art. 32 No. 3 de la LEG, exige como requisitos del aviso, una descripción clara y concreta de los hechos denunciados; sin embargo, en el aviso presentado no se identifican, ni se proporcionan datos que permitan individualizar a los empleados de dicha comuna que presuntamente habrían sido requeridos por parte de la referida Alcaldesa para realizar actividades distintas a las institucionales, ni se detalla la ubicación exacta del lugar en que dicha circunstancia habría acontecido. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.
5	65-adm-2021	Aplicación	03/02/21	Se señala que unos Concejales, el Gerente General y la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad (a quienes no se identifican), están obligando a los empleados con amenazas de despedirlos después de las elecciones, si no cooperan en ir a la sede de ARENA del referido municipio, para apoyar a hacer proselitismo, les piden que se cambien antes de ir para que no los reconozcan, hacen uso de vehículos nacionales y compras directas en la UACI para refrigerios.	En el caso particular, es dable señalar que el art. 32 No. 2 y 3 de la LEG, exige como requisitos del aviso, la identificación de las personas denunciadas y una descripción clara y concreta de los hechos denunciados; sin embargo, en el aviso presentado no se identifica de manera precisa a las personas involucradas en el cometimiento de posibles conductas contrarias a la LEG, no se detalla el nombre de los empleados a los que presuntamente se les obliga a realizar actividades político partidistas, la fecha y lugar en que dichas actividades se habrían llevado a cabo, así como tampoco se señala el número de placas o código de equipo de los vehículos institucionales a los que se hace referencia en el aviso, lo cual es indispensable para poder identificarlos. El informante tampoco proporciona datos concretos sobre las supuestas compras directas que se realizan en la UACI para adquirir refrigerios con una finalidad distinta a la institucional, ni cuándo se realizaron, ni a quiénes. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
6	66-adm-2021	Página Web	04/02/21	Se señala que el día 03 de febrero de 2021, mientras una Médico de Fosalud de Apopa, departamento de San Salvador (a quien se identifica) se encontraba en horario laboral, publicó en su cuenta de Facebook contenido de propaganda política al ser candidata a concejal por ARENA en Apopa. Además, a los pacientes que ingresan a su cubículo los incita a votar por su partido y hasta se enoja cuando los usuarios llegan con algún distintivo de otro partido político diferente al que representa.	Los hechos informados hacen referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados en los artículos 5, 6, y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética justifique el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra d) del RLEG.
7	67-adm-2021	Página Web	04/02/21	Se informa que el Guardalmacén del Hospital Nacional de Suchitoto (a quien se identifica), es Concejal de la Alcaldía de Suchitoto por ARENA, ahí ha hecho pacto con la Alcaldesa (a quien también se identifica) a cambio de votos, pero a él a cambio le han dado una plaza de jefe de transporte para su compañera de vida en la misma Alcaldía, desde el año pasado. Además, en el Hospital de Suchitoto está unido a la administradora del referido nosocomio (a quien también se identifica) para que le den una plaza para su hijo.	En el caso particular, se advierte que el informante señala que el servidor público denunciado en su calidad de Concejal tiene un pacto con la Alcaldesa Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, a cambio de conseguirle votos, por lo que le dieron una plaza de Jefe de transporte a su compañera de vida en la referida alcaldía; sin embargo, el informante no establece de manera precisa si el mencionado Concejal participó o intervino en la decisión del nombramiento de su conviviente, por lo que la falta de precisión en la descripción del aviso impide identificar la posible ocurrencia de la infracción al art. 5 letra c) de la LEG. Por otra parte, respecto al hecho de que el servidor público denunciado en su calidad de Guardalmacén del Hospital de Suchitoto se ha unido a la Administradora de dicho nosocomio para que le den una plaza para su hijo; se advierte, que la conducta antes descrita tampoco constituye ninguna infracción a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues dicha normativa sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad y en el caso particular, se hace referencia a la contratación del hijo del Guardalmacén del Hospital de Suchitoto, quien no tiene facultad de contratación y poder de decisión para nombrar o contratar personal en relacionado nosocomio. Arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
8	68-adm-2021	Página Web	04/02/21	<p>Se indica que en enero de 2021 el gobierno aprobó varias plazas por contrato al Hospital Nacional de Suchitoto y la Administradora del referido nosocomio (a quien se identifica) ha pagado favores a otras personas dándoles plazas, como a la hija de ex director del hospital, quien además es ahijada de la referida servidora pública, al hijo del Guardalmacén, y otros familiares de empleados. Y el director le avala todo a ella. Además, se indica que llega a trabajar cuando quiere, las ausencias las pasa como misiones oficiales y el Director no dice nada.</p>	<p>Al respecto, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues de ser cierto se trataría de la contratación de personas con las que la Administradora del Hospital de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, no tiene ningún vínculo de parentesco, por lo que los hechos informados no se adecuan a las infracciones reguladas en los arts. 5, 6, 7 de la LEG. Por otra parte, el informante señala de manera general que la referida servidora pública incumple con su jornada laboral, pues llega a trabajar cuando quiere, las ausencias las pasa como misiones oficiales y el Director del mencionado nosocomio no dice nada al respecto; sin embargo, no se detalla de manera concreta la fecha o época en que ello habría acontecido, circunstancia que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que respecto de dicha conducta, el presente aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 3 de la LEG.</p>
9	69-adm-2021	Página Web	04/02/21	<p>Se informa que el Alcalde Municipal de Villa Meanguera, departamento de Morazán, realiza contratación de perifoneo y alquiler de sonido a su cuñada (a quien no se identifica), quien es la compañera de vida del hermano.</p>	<p>Los hechos planteados no pueden ser controlados por este Tribunal, pues la narrativa de los mismos es muy general, ya que no se identifica a las personas a las que se hace referencia en el aviso, lo cual es indispensable para poder individualizarlas, ni se establece la fecha o época en que ello habría ocurrido, por lo que la falta de precisión de la información proporcionada, no permite identificar elementos que se encuentren vinculados con las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG. Arts. 32 No. 3 LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.</p>





TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
10	71-adm-2021	Aplicación	04/02/21	Se indica que un Asistente del Centro Municipal de Prevención de la Violencia de Quezaltepeque, departamento de San Salvador (a quien se identifica) vivió en una residencia por 4 años, no pagó la renta mensual completa y abandonó sin entregar las llaves, ni pagando recibos, ejerciendo violencia psicológica.	De los hechos informados no se advierten elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los mismos no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.
11	72-adm-2021	Aplicación	05/02/21	Se informa que una Asistente de la Presidencia de la Republica (a quien se identifica) hace uso de su cargo, violenta a otras personas, aduciendo poder y convencimiento para procesos judiciales, sobornando a colaboradoras judiciales en el Juzgado de Paz de Ilopango, con una amiga (a quien también se identifica)	La información antes expuesta revela elementos relacionados a una posible conducta punible, por lo que la misma no se adecua a ninguno de los supuestos de hecho relacionados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG. En ese sentido, las circunstancias descritas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal y deben ser verificadas ante las instancias correspondientes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.
12	73-adm-2021	Página Web	05/02/21	Se informa que el Jefe de Protección Civil de Santa Ana (a quien se identifica) se ha dedicado a convocar a las diferentes instituciones de socorro de la ciudad de Santa Ana a los mitines del partido político Nuevas Ideas, convoca instituciones como: cruz azul, camilleros, rescate sin fronteras, rescate y alerta, etc. No cubre mitines de otros partidos, ya que se ha dado a conocer como de Nuevas Ideas, se presenta en todos los eventos aunque se cuida de portar el uniforme de Protección Civil porque sabe que es incorrecta su actuación, se identifica mucho con el líder del candidato a Alcalde de Nuevas Ideas, ya que hasta le ha proporcionado una gorra con la insignia de protección civil, lo grave es que esta persona que usa la gorra ni es de protección civil, ni sabe atención de primeros auxilios, ni sabe los fines para los cuales está instituido el departamento de protección civil y usa la insignia en la gorra en el territorio haciendo campaña política.	En el caso particular, el informante señala de manera general que el Jefe de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de Santa Ana se ha dedicado a convocar a las diferentes instituciones de socorro de dicha localidad a las actividades político partidarias del partido Nuevas Ideas y que éste se presenta a todos los eventos antes relacionados; sin embargo, no señala la fecha o época en que ello habría acontecido y si el referido servidor público incumplió con su jornada laboral para asistir a las actividades antes relacionadas, circunstancia que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL ALCAZAR

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
13	74-adm-2021	Página Web	05/02/21	<p>El informante manifiesta que es urgente investigar lo que está pasando el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, ya que se han dado plazas sin seguir ningún proceso de selección, tal como lo establece la Ley de Servicio Civil, además, el director junto con la Administradora (a quienes se identifican) han traído a todos sus amigos sin seguir ningún proceso, incumpliendo las normas de la Institución. Adicionalmente, el Director ha incrementado los salarios de cierto grupo de allegados de él, en donde se han visto involucradas la Jefe de Recursos Humanos y el Jefe Financiero de este Hospital (a quienes también se identifican), cabe destacar que estos salarios van por encima de La Ley de Salarios del Ministerio de Salud, ya que estas plazas solo existen en el nivel ministerial y solo les cambió plaza a sus gentes que trajo del Hospital Policlínica Limeña para que tengan mejores sueldos, lo cual es injusto por qué hay compañeros preparados académicamente con sueldos de \$300 y a quienes no se les ha dado la oportunidad en una mejor posición dentro de la Institución. Urge que revisen este caso por qué se están cometiendo injusticias por parte de este Director, además de eso la Administradora tiene plaza de nivel médico cuando ella es licenciada en Administración de empresas, no cumple el perfil de la plaza de Colaborador Técnico II, todo por mantener un salario de \$969.15 cuando el salario base de la Ley de Salarios es de \$764.</p>	<p>Los hechos planteados revelan aspectos relativos a la contratación, incrementos salariales del personal y al régimen administrativo laboral interno del Ministerio de Salud, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
14	75-adm-2021	Página Web	06/02/21	<p>El informante manifiesta que el Director de Epidemiología del Ministerio de Salud (a quien se identifica) con la influencia que tiene en el gobierno ha provocado fraude en los procesos de servicio social de la Universidad de El Salvador, favoreciendo a una pariente (a quien se identifica) con la complicidad de su amigo con derecho a roce, tras un nepotismo marcado y la remuneración en concepto por las 500 horas sociales. Dichas circunstancias sucedieron en el año 2014.</p>	<p>En el presente caso, de la información proporcionada por el informante se advierte que, los hechos denunciados se cometieron en el año 2014, por lo que según lo establecido en el art. 49 inciso 1° de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho, en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado para conocer los hechos descritos en el aviso por haber prescrito, de conformidad al art. 49 inciso 1 de la LEG y art. 81 letra f) del RLEG.</p>
15	76-adm-2021	Aplicación	06/06/21	<p>Se informa que el Gerente de Recuperación de Espacios Públicos de la Alcaldía Municipal de San Salvador (a quien se identifica) manifestó en las instalaciones de dicha comuna que su padre (a quien se identifica) fue contratado por su amistad con el Alcalde de dicha comuna.</p>	<p>Al respecto, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues de ser cierto se trataría de la contratación del padre del Gerente de Recuperación de Espacios Públicos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, quien -según lo expuesto- no posee ningún vínculo de parentesco o relación societaria con el Alcalde de la referida comuna, por lo que los hechos informados no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
16	77-adm-2021	Aplicación	06/02/21	Se indica que el Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador (a quien se identifica) contrató a su tío (a quien también se identifica), primero como auditor interno y en el año 2019 como Gerente de Operaciones. El informante refiere que la persona contratada es tío materno del Alcalde; es decir, primo hermano de la madre del Alcalde, las madres de ambos primos son hermanas.	En el caso particular, el informante señala que el Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, contrató a su tío materno en la referida comuna, quien es primo hermano de su madre; sin embargo, dichas circunstancias no encajan en los grados o vínculos de parentesco establecidos en los arts. 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por lo que los hechos informados no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.
17	80-adm-2021	Correo electrónico	06/02/21	Se informa que el Director de Epidemiología y ex Director de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud (a quien se identifica), debido a su influencia en el gobierno ha provocado fraude en los procesos de servicio social de la Universidad de El Salvador, por lo que el informante manifiesta que de acuerdo al art. 10 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, impugna la "presunción de legalidad del acto administrativo emitido por la referida universidad, con relación a las horas de servicio social realizadas por una alumna (a quien también se identifica) durante los años 2014 y 2015, quien percibió emolumentos durante el desarrollo de las 500 horas sociales en la radio sonora 104.5 FM, con la complicidad de su "amigo con derecho a roce" y el amparo del denunciado.	En el presente caso, se advierte que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, y no a la verificación de la legalidad de los actos de la administración pública, por lo que las circunstancias antes descritas deben ser verificadas ante las instancias correspondientes.





No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
18	81-adm-2021	Aplicación	08/02/21	Se indica que el Primer Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de San Pablo Tacachico (a quien se identifica) no paga impuestos por los buses que tiene y vende servicios a la Alcaldía.	En el presente caso, es dable señalar que respecto al hecho consistente en que el Primer Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de San Pablo Tacachico, no paga impuestos por los buses que tiene; se advierte que dichas circunstancias no revelan elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que las mismas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Por otra parte, respecto a que el referido funcionario público "vende servicios a la Alcaldía", la información proporcionada es muy general y no permite obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.
19	82-adm-2021	Aplicación	08/02/21	Se señala que una Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de San Pablo Tacachico (a quien se identifica) vende productos a la referida comuna, muebles, cocinas, colchonetas, electrodomésticos.	Los hechos planteados no pueden ser controlados por este Tribunal, pues la narrativa de los mismos es muy general, ya que no se detallan condiciones de modo y tiempo en que ocurrieron los mismos, por lo que el presente aviso no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 32 No. 3 LEG, 77 letra c) y 80 del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
20	83-adm-2021	Página Web	09/02/21	<p>Se informa que el día 8 de febrero de 2021, un Diputado de la Asamblea Legislativa (a quien se identifica) utilizó el vehículo institucional placas N16824 para que lo transportaran a las canchas de fútbol del complejo deportivo Tuscania para un partido que culminó a las 9 de la noche. Mientras el diputado jugaba, el vehículo permaneció parqueado en dichas instalaciones y custodiado por varios elementos de seguridad asignados al diputado, lo cual evidentemente no corresponde a un fin o misión institucional. Se anexa fotografía.</p>	<p>En el presente caso, es dable señalar, que en el caso de los Diputados de la Asamblea Legislativa tienen uso discrecional de los vehículos que les han sido asignados, por lo que no se advierten elementos de posibles transgresiones a ninguno de los arts. 5, 6 y 7 de la LEG. Por otra parte, respecto, al uso de elementos de seguridad en una actividad particular por parte del denunciado, se advierte que dichas circunstancias se describen de manera general e imprecisa, pues no se establece si los referidos agentes pertenecen a la Asamblea Legislativa o a una institución policial, lo cual es indispensable para poder individualizarlos. En ese sentido, el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 3 de la LEG.</p>
21	84-adm-2021	Aplicación	09/02/21	<p>Se indica que un Técnico Financiero del Ministerio de Salud (a quien se identifica), le dio trabajo a uno de sus hermanos (a quien se identifica) en los gobiernos del FMLN y además le firma un cheque a otro hermano (a quien no se identifica) con fondos del Ministerio</p>	<p>Al respecto, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues un técnico financiero no tiene facultad de contratación, por lo que los hechos informados no se adecuan a las infracciones reguladas en los arts. 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) del RLEG.</p> <p>Por otra parte, el informante señala de manera general que el referido servidor público le firmó un cheque a uno de sus hermanos con fondos del Ministerio; sin embargo, no proporciona el nombre de la persona a quien se le giro el cheque, ni detalla de manera concreta la fecha o época en que ello habría acontecido, circunstancia que es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que respecto de dicha conducta, el presente aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 3 de la LEG.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
22	85-adm-2021	personal	09/02/21	<p>Se informa que desde el día 17 de noviembre de 1997, que tomó posesión la Juez de Paz de la Villa Tapalhuaca, departamento de La Paz (a quien se identifica) comenzó el calvario de uno de los empleados del referido Juzgado, ya que le quitó los permisos de estudio y el día en que falleció su padre, la referida Juez solamente le concedió permiso para ir a la vela, lo mismo ocurrió cuando falleció la madre del mismo empleado, no le otorgó los quince días de permiso que tenía derecho, solamente tres. Pero caso contrario, cuando se le murió el esposo a la Jueza en referencia, ésta se ausentó por veinte días sin pasar ningún permiso y ni existe acuerdo que ampare su ausencia. Por otra parte, el informante agrega que cuando dicha señora tiene problemas familiares se desquita con los empleados, manipula los procesos penales a su antojo, dejando sin efecto lo presentado por la FGR y lo manifestado por los testigos, maltrata al personal, realiza acoso laboral, descarga su mal genio en los empleados, trata a los empleados como esclavos, a la ordenanza la hace trabajar desde las 7 de la mañana hasta las cinco, amonesta por todo, el vehículo que se encuentra asignado a ella lo utiliza su esposo, los vales de gasolina no los utiliza para la oficina y nombró a un citador que es hijastro del esposo.</p>	<p>En el caso particular, el informante señala que la Juez de Paz de la Villa Tapalhuaca, departamento de La Paz, le quitó los permisos de estudio a un empleado y no le otorga los permisos que por Ley le corresponden, maltrata al personal, acosa laboralmente a los empleados y los trata como esclavos; sin embargo, dichas circunstancias no revelan elementos vinculados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues las mismas hacen referencia aspectos vinculados a posibles vulneraciones de derechos laborales y a asuntos disciplinarios de control interno, por lo que deben ser verificadas ante las instancias correspondientes. Respecto a que el vehículo que se encuentra asignado a la servidora pública lo utiliza su esposo y que los vales de gasolina no los utiliza para la oficina, es dable señalar que el art. 32 No. 3 de la LEG, exige como requisitos del aviso, una descripción clara y concreta de los hechos denunciados, el lugar, fecha o época de su comisión u otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en el aviso presentado no se identifica el número de placa del vehículo, ni se establece si dicha conducta es reiterada y en qué se utilizan supuestamente los vales asignados. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En cuanto al nombramiento del citador del juzgado, quien presuntamente es hijastro del esposo, se advierte que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; sin embargo, en el caso particular de ser ciertos los hechos, se trataría de la contratación del hijastro del esposo de la servidora pública denunciada, circunstancia que no encaja en los grados o vínculos de parentesco establecidos por la LEG.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
23	86-adm-2021	Página Web	10/02/21	Se informa que el Gerente de Tecnología del Fondo Social para la Vivienda (a quien se identifica) está contratando personal que no cumple los requisitos del puesto por favores políticos.	Los hechos planteados revelan aspectos relativos a la contratación del personal y al régimen administrativo laboral interno de dicha entidad, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.
24	87-adm-2021	Página Web	10/02/21	El informante señala que en horas de la mañana del día 9 de febrero de 2021, la Jefe de la Unidad de Custodia de Expediente del Centro Judicial Isidro Menéndez (a quien se identifica) se encontraba proporcionando conferencia de prensa junto a miembros de diferentes asociaciones de abogados, lo cual puede ser corroborado en el siguiente enlace: <a href="https://gatoencerrado.news/2021/02/11/asociaciones-afines-a-nuevas-ideas-pretenden-impugnar-proceso-para-elegir-magistrados-de-csj/">https://gatoencerrado.news/2021/02/11/asociaciones-afines-a-nuevas-ideas-pretenden-impugnar-proceso-para-elegir-magistrados-de-csj/</a> Encontrándose sentada en la primera imagen, siendo la tercera de izquierda en derecha. Referida conferencia fue realizada en horas laborales.	Los hechos informados hacen referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales podrían configurar una adecuación al supuesto regulado en el art. 6 letra e) de la LEG; sin embargo, el referido hecho se circunscribe a una sola ocasión, acaecida el día 9 de febrero de 2021, lo cual, de acuerdo al principio de proporcionalidad, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento. Por tanto, los hechos antes descritos deben ser verificados ante las instancias correspondientes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG y 81 letra d) del RLEG.





No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
25	88-adm-2021	Aplicación	11/02/21	Se indica que el día 11 de febrero de 2021, la Alcaldesa de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad (a quien no se identifica) utilizó a un empleado de la comuna en actividades partidistas de manera obligatoria y bajo pena de sanción.	<p>En el caso particular, es dable señalar que el art. 32 No. 3 de la LEG, exige como requisitos del aviso, una descripción clara y concreta de los hechos denunciados; sin embargo, en el aviso presentado no se identifica, ni se proporcionan datos que permitan individualizar al empleado de dicha comuna que presuntamente habrían sido obligado a asistir a actividades político partidistas por parte de la referida Alcaldesa, ni se detalla el lugar donde se llevaron a cabo dichas actividades.</p> <p>Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
26	89-adm-2021	Correo electrónico	09/02/21	<p>Se informa que un señor (a quien se identifica) es empleado fantasma, tiene múltiples salarios de las alcaldías, sin presentarse a trabajar ningún día, de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, también recibe salario de la alcaldía de Perquin de Morazán, recibe salario de la alcaldía de Meanguera, recibe salario con plaza fantasma de Gualococti, también recibe salarios de plazas fantasmas de las alcaldías de San Fernando, Corinto, Jocoro, Delicias de Concepción, Osicala, San Simón y Jocoaitique y Yamabal, todas las alcaldías son del departamento de Morazán, también recibe salario de las alcaldías departamentales de La Unión, Usulután, Sonsonate, Ahuachapán y Chalatenango. El informante indica que la Corte de Cuentas de la República tiene conocimiento de los montos millonarios de sus pagos en su modus operandi, con su forma de crimen organizado continuado y también soborno a los alcaldes del oriente central y occidental del país a cambio de otórgale proyectos. Además, se indica que se debe investigar por cohecho activo (soborno) y casos especiales de lavado de dinero y activos, pues sobornó a varios alcaldes de las comunas ya descritas a cambio de que le adjudicaran proyectos, obviando los procedimientos que establece la ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública en adelante (Iacap) y el modo de operar siendo empleado de la alcaldía de San Francisco gotera departamento de Morazán, porque es primo del alcalde, lo cual también es una transgresión a la ley de ética gubernamental en adelante (teg) y la alcaldesa de Perquin, Morazán, es su amante sexual, son cómplices en el desfalco de un millón ochocientos mil dólares. Y la corte de cuentas de la república tiene conocimiento de la complicidad en el desfalco a las alcaldías descritas y han omitido poner los avisos en la fiscalía general de la república. El denunciado pactar con los alcaldes debajo de la mesa; es decir, pactos criminales, la adjudicación de obras a cambio de entregarle a cada alcalde el 15% del total del</p>	<p>En el caso particular, el informante realiza una descripción muy amplia y diversa de los hechos, no existiendo claridad en los mismos, lo que impide identificar en cada uno de ellos elementos de modo, tiempo, lugar, personas involucradas entre otros aspectos, los cuales son requisitos necesarios para el inicio de la investigación del caso, de acuerdo a lo establecido en el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.</p>





TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>monto de la obra. El informante agrega, que la banca nacional y la red de cajas de ahorro y crédito son cómplices al callar y omitir hacer los reportes de operaciones sospechosas a la fiscalía general de la república, pues han sido detectados en varias cuentas de sociedades fachadas como Roca de ingenieros s.a. de c.v. , Tabu renta cars y cooperativa de ahorro y crédito CREDICAMPO S.C. DE R.L. DE C.V. casa matriz de la ciudad de san miguel y clínica médica Dr. Ever fabricio Recinos Ventura de San Francisco Gotera departamento de Morazán y una empleada de la alcaldía de Meanguera, Morazán, habría colocado los fondos en el sistema financiero y lo utilizó para luego adquirir bienes inmuebles y vehículos de lujo que ascienden a \$179,800 dólares para maquillar el lavado de dinero y activos y también compraron a prestanombres, dos avionetas, gastos suntuosos que tiene con las actividades criminales junto a sus mujeres, amantes con cargos públicos y niñas menores de edad en su modalidad continuada de "PEDOFILIA" para expandir sus redes de desfalco al estado, hasta la fecha con total impunidad por la oscuridad conveniente de las autoridades competentes. Además, se indica que el denunciado, en su calidad de empleado público, con plazas fantasmas cometiò y comete a la fecha de hoy, delitos sexuales con menores de edad aprovechándose de la pobreza económica de los padres de las niñas menores de edad, en la actual crisis por la pandemia de covid-19 desde marzo del año 2020. El denunciado continúa utilizando también TESTAFERROS para no levantar sospechas del origen del dinero ilícito, producto del desfalco masivo en contra del estado de el salvador, usa documentos falsos en forma de documentos mutuos simples en apariencia de préstamos personales que otorga por medio de varios abogados y notarios corruptos que se lucran también de las actividades criminales. Por último, el informante describe las placas de los vehiculos comprados con fondos de la alcaldía de san francisco gotera y de las alcaldías de perquin, arambala , san simón</p>	



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
ESTADO DE OAXACA

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
				<p>cacaopera ; corinto , sociedad y el divisadero todas de Morazán y compras de vehículos de alcaldía de ozatlán Usuluán los vehículos siguientes: placas, P812-204 camioneta toyota de agencia modelo reciente , propiedad de un empleado público (a quien se identifica) con múltiples salarios de diferentes alcaldías y sobre sueldos plazas fantasmas sin presentarse nunca a trabajar; placas p251-002 pickup doble cabina marca ford ranger de agencia, placas p810-634 camioneta nissan de agencia, placas p721-921 honda civic de agencia. Placas p767-050 marca ford ranger ,placas p767-028 camioneta nissan color negro, placas p532-042 pickup doble cabina marca mazda color verde con gris placas p700-888 camioneta mazda y más de 123 vehículos más y 42 cabezales y con sus respectivas rastras o remolques propiedad de la organización criminal, de blanqueo de dinero de los desfalcos masivos en contra del estado en sus diferentes modus operandi lideradas por las cabezas intelectuales y materiales a quienes identifica.</p>	





No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
27	90-adm-2021	Correo electrónico	11/02/21	<p>El informante indica que un servidor público del Ministerio de Hacienda (a quien se identifica) desde años atrás pone música en alto volumen en horas laborales, utilizando la computadora de escritorio que tiene asignada, una situación que incomoda, no deja laborar, estresa y distorsiona y genera un ambiente no adecuado y que no es una función del empleado, ni siquiera la computadora se ha comprado para que un empleado venga a reproducir sus archivos de audio, circunstancia que fue comunicada por el informante al Jefe Sección Licitaciones y Concursos del DACI de dicha institución (a quien se identifica), quien la ha amenazado con trasladarla si continúa denunciando el hecho.</p>	<p>Los hechos informados hacen referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales no se adecuan a las infracciones reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.</p>
28	91-adm-2021	Aplicación	12/02/21	<p>Se indica que un Gerente de Recursos Humanos (a quien se identifica) realiza mal cálculo, retención y no pago de cuotas de ISSS y renta.</p>	<p>La información antes expuesta revela elementos relacionados a una posible conducta punible, por lo que la misma no se adecua a ninguno de los supuestos de hechos relacionados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG. En ese sentido, las circunstancias descritas no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal y deben ser verificadas en las instancias correspondientes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
29	92-adm-2021	Aplicación	12/02/21	Se indica que el día 12 de febrero de 2021, la Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, obligó al personal a asistir a una capacitación al Tribunal por el partido ARENA y ocuparon vehículos nacionales.	En el caso particular, es dable señalar que el art. 32 No. 3 de la LEG, exige como requisitos del aviso, una descripción clara y concreta de los hechos denunciados; sin embargo, en el aviso presentado no se identifica de manera precisa las personas involucradas en el cometimiento de posibles conductas contrarias a la LEG, no se detalla el nombre de los empleados a los que presuntamente se les obliga a realizar actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales, tampoco se señala el número de placas o código de equipo de los vehículos institucionales a los que se hace referencia en el aviso, lo cual es indispensable para poder identificarlos. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG.
30	94-adm-2021	Página Web	14/02/21	Se indica que el Alcalde Municipal de Villa Jujutla, departamento de Ahuachapán (a quien se identifica) está usando el bono que da el FISDL a los ancianos de la tercera edad en su campaña, diciendo que ese bono es patrocinado por la alcaldía y sino votan por él, ese bono se perderá y hace publicaciones en fb y redes sociales anunciando con el logotipo de su campaña. Se anexa una publicación realizada en la página de Facebook.	En el caso particular, de la imagen anexa al aviso se observa una publicación realizada desde el perfil de facebook del usuario denominado "Apoyo Indio Jujutla", cuyo contenido señala textualmente: "Nuestros adultos mayores serán beneficiados de nuevo con su pensión": sin embargo, en dicha publicación no se advierte simbología, emblemas o distintivos político partidarios, ni tampoco se evidencia que el perfil de facebook antes citado sea propiedad del referido edil, por lo que las circunstancias antes descritas no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.





TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
DEL SALVADOR

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
31	95-adm-2021	twitter	14/02/21	Se informa que el día 13 de febrero de 2021, en Soyapango, se observó el vehículo placas N 3-450, propiedad de FOSALUD siendo utilizados para realizar campaña política a favor de la candidata a alcaldesa por dicha localidad del partido Nuevas Ideas.	Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 23-D-21.
32	97-adm-2021	Aplicación	15/02/21	Se indica que el Alcalde Municipal de Moncagua, departamento de San Miguel (a quien se identifica) hace uso indebido de campaña proselitista de la página oficial de la comuna. Se anexa una imagen.	En el caso particular, de la fotografía anexa al aviso, se advierte que no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en la misma no se observan afiches con simbología, emblemas o distintivos políticos, lo cual no permite encajar las conductas antes descritas en ninguna de las infracciones relacionadas.
33	99-adm-2021	Página Web	17/02/21	Se indica que el Administrador Financiero de la Universidad de El Salvador (a quien se identifica) Actualmente tiene tiempo integral, figura de contratación que se otorga cuando el trabajo es demasiado y no puede cumplirse en la jornada laboral de las 40 horas semanales, sin embargo, él está ganando por tiempo integral y ni siquiera cumple con su jornada laboral, siempre viene a las 9 de la mañana cuando su horario de entrada es a las 8 se retira al medio día y viene apareciendo a las 3 de la tarde, en el marcaje no le aparece llegada tardía porque por lo mismo del virus no hay marcaje electrónico sino que se está firmando, y como el papel aguanta con lo que sea que se le ponga, él siempre pone que viene a las 8. También dicen que ya los del tribunal de ética vinieron hace dos años por la misma situación, pero a pesar de que observaron las llegadas tardías en el marcaje y que nunca le aparecía descuento por llegadas tardías y que tampoco habían permisos (que igual los permisos los consigue con el decano y fácilmente se los firma sin causas realmente justificadas), nunca le hacen nada, ni siquiera una llamada de atención o algo. Ahorita son las 9:30 de la mañana y él no se ha hecho presente a sus labores.	Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en los expedientes con referencia 310-A-17 y 16-A-20.



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
34	100-adm-2021	Página Web	17/02/21	Se informa que el Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales de Tamanique, departamento de La Libertad (a quien se identifica), su labor es de Agente Municipal de conformidad a la Ley de la Carrera Administrativa; sin embargo, casi sólo se desempeña como motorista de vehículos de lunes a viernes.	En el caso particular, el informante señala que el Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales de Tamanique, departamento de La Libertad, casi sólo realiza funciones de motorista; sin embargo, dichas circunstancias no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues las mismas hacen referencia a aspectos de control interno de dicha comuna, por lo que las mismas deben ser verificadas ante las instancias correspondientes.
35	101-adm-2021	Aplicación	17/02/21	Se indica que el Presidente de PROESA (a quien se identifica) no cumple con los requisitos para ostentar el referido cargo, tal como lo establece el art. 9 de la Ley de PROESA, la cual exige tener un grado académico universitario y el referido señor es bachiller.	Los hechos planteados revelan aspectos relativos a la contratación de personal interno de PROESA, lo cual no se adecua a las infracciones reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos.
36	102-adm-2021	Aplicación	17/02/21	Se informa que el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, es concubino de una Concejal (a quien se identifica) de dicha Alcaldía. Posteriormente, el informante indica que se ha contratado en dicha comuna al compañero de vida de la referida Concejal (a quien también se identifica)	En el presente caso, se advierte, que las situaciones descritas por el informante han sido planteadas de forma confusa e incoherente, lo cual no permite encajar dichas circunstancias en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 5, 6, 7 de la LEG, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer las mismas.



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
37	103-adm-2021	Aplicación	17/02/21	Se informa que al hermano de una Concejal de la Alcaldía Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (a quienes se identifican), le compra repetitivamente artículos como uniformes y otros.	En el presente caso, se advierte que el informante hace una narrativa general e imprecisa de los hechos denunciados, por lo que el aviso presentado no cumple con los requisitos necesarios establecidos en el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.
38	104-adm-2021	Aplicación	18/02/21	Se indica que el Alcalde Municipal de San Miguel de Mercedes, departamento de Chalatenango (a quien se identifica) en los terrenos donde mantiene su ganado, les ha puesto agua potable y no les ha colocado contador, mientras que la población cuenta cada quien, con su contadora, esto se está dando en el cantón el salitre, municipio de San Miguel de Mercedes Chalatenango, uno de los lugares, es conocido como la burrera.	La información proporcionada no es competencia de este Tribunal, pues se advierte que las circunstancias descritas no se perfilan como transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y art. 81 letras b) y d) del RLEG.
39	106-adm-2021	Página Web	18/02/21	Se indica que la Alcaldesa Municipal de Cuscatancingo, departamento de San Salvador (a quien se identifica) desde septiembre de 2018, no ha registrado a ningún empleado en el registro de la carrera administrativa aun cuando todos cumplen con los requisitos de la Ley para poder ser registrados.	Este Tribunal advierte que las circunstancias detalladas en el aviso no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues las mismas hacen referencia a aspectos de control laboral interno de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los hechos antes descritos. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG y 81 letras b) y d) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
40	107-adm-2021	Página Web	19/02/21	<p>Se indica que el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (a quien se identifica) se encuentra proporcionando bastantes cajas de alimentos del Gobierno correspondientes al "Paquete Especial Solidario" al sindicato de ASTRAM como intercambio de ayuda para propaganda en el municipio de San Salvador. Dichas cajas las transportan en vehículos con placas nacionales a una de las casas que se utiliza como sede sindical, dentro de esas casas los empaacan en bolsas plásticas y los reparten en diferentes actividades políticas, utilizando así bienes del gobierno central para un fin personal como es la elección a cargo popular como Alcalde de San Salvador. Se anexan fotografías, sin embargo, en las mismas no se logra identificar el número de placa del vehículo utilizado.</p>	<p>En el caso particular, se trata de una información muy ambigua e imprecisa, pues no se detallan condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos descritos, no se señala el número de placas o código de equipo de los vehículos a los que se hace referencia; así como tampoco se especifica en cuáles actividades políticas presuntamente se reparten los paquetes solidarios, ni la fecha o época en que ello habría ocurrido, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 2 y 3 de la LEG; arts. 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.</p>
41	108-adm-2021	Aplicación	19/02/21	<p>Se indica que el día 12 de junio de 2019, el Alcalde de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán (a quien identifica) inició la fase 2 en un proyecto de agua, donado por EUSKAL FONDOA, el cual no se terminó, desde marzo de 2020 se dejó abandonado la continuidad del proyecto, Caserío San Benito, Cantón San Benito San Francisco Menéndez, Ahuachapán, debió ser ejecutado del 12 de junio de 2019 al 12 de junio de 2020. La asociación se llama ACAAPMA y en la actualidad cuando se le pide al Alcalde que lo continúe, lo que dice es que va cambiar a la junta directiva, pero lo que se pide es que se realice una auditoría para encontrar a dónde está el dinero.</p>	<p>Los hechos informados hacen referencia a aspectos relacionados con rendición de cuentas o auditoría institucional, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del Reglamento de dicha Ley.</p>





No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
42	109-adm-2021	Aplicación	20/02/21	Se indica que el Alcalde Municipal de San Julián, departamento de Sonsonate (a quien se identifica) utiliza la ambulancia municipal de la comuna, placas 18423 para fines de campaña. Se anexa imagen.	En el caso particular, se trata de una información muy ambigua e imprecisa, pues no se detallan condiciones de tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos descritos, ni tampoco existe una individualización de las personas involucradas en el posible cometimiento de conductas antiéticas, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 2 y 3 de la LEG; arts. 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.
43	110-adm-2021	Aplicación	21/02/21	Se indica que a dos empleadas del Centro Escolar Peletier ubicado adentro del ISNA de Hopango, le fueron suprimidas las plazas y las han despedido alegando que hubo poca matrícula, lo cual siempre ha sido así en los centros escolares que se encuentra dentro de penitenciarias y eso no depende de los empleados o de las escuelas, sino de que si hay internos, por lo que siempre desde la creación de estos centros la matrícula es irregular durante todo el año, ya que son sobreseídos, quedan libres o los trasladan. Eliminando sus sueldos y no el de los demás compañeros que están por la tarde, a pesar de que es a la misma población a la que se les atiende, pero por petición de la Directora Regional de Santa Ana del Ministerio de Educación (a quien se identifica) se les quitó.	Los hechos informados hacen referencia a aspectos relativos a la administración de personal y a su régimen laboral interno, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts.1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del Reglamento de dicha Ley.



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
44	111-adm-2021	Aplicación	21/02/21	<p>El día jueves 18 de febrero de 2021 en horas de la tarde, el Jefe de Mercado 1, Gerente de Mercados, Secretario Municipal y Jefa de Cementerio General de la ciudad y departamento de Santa Ana (a quienes se identifican) dejaron toda la tarde sus puestos de trabajo para realizar campaña política en el mercado municipal N1, sin solicitar permiso para realizar dicha actividad.</p>	<p>Los hechos informados hacen referencia a aspectos disciplinarios y de control interno pues se circunscriben a una sola ocasión, acaecida en horas de la tarde del día 18 de febrero de 2021, por lo que los mismos deben ser verificados ante las instancias correspondientes. Arts.1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra d) del RLEG.</p>
45	113-adm-2021	Aplicación	22/02/21	<p>Se indica que el Director Departamental de Sonsonate del Ministerio de Educación (a quien se identifica) se negó a reubicar al informante en un Centro Escolar, a pesar que los lineamientos de dicho Ministerio fueron que a los interinos que trabajaron en la pandemia se les diera continuidad en la escuela. El problema se dio a raíz que en el año 2020 el referido Director mandó a la escuela a una interina, pero los miembros del CDE no se la aceptaron, luego se reunieron y contrataron al informante. Este año dijo que la plaza de sueldo base de la escuela, él ya se la dio a otra escuela y esa atribución no le compete.</p>	<p>Los hechos informados hacen referencia a aspectos relativos a la administración de personal y a su régimen laboral interno, por lo que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts.1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 81 letra b) y d) del Reglamento de dicha Ley.</p>





No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
46	114-adm-2021	facebook	23/02/21	El informante manifiesta que "camiones del desgobierno, descargando bolsas solidarias en la sede de Nuevas ideas que está por la Avenida España, San Salvador". Se anexa video.	En el caso particular, es dable señalar que del video adjunto y la información proporcionada en el aviso, es muy general y ambigua, pues no se señala la fecha o época en que ello habría ocurrido, no se identifican a las personas involucradas en posibles conductas antiéticas, ni tampoco se detalla y observa el número de placas o código de equipo de los vehículos de los que presuntamente se descargan los paquetes solidarios, lo cual es indispensable para poder identificarlos, por lo que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el art. 32 No. 2 y 3 de la LEG; arts. 77 letras b) y c) y 80 del RLEG.
47	116-adm-2021	twitter	23/02/21	Se informa que se observó circulando a altas horas de la noche del "lunes" al vehículo placas N 5-127 en la Alameda Juan Pablo II de San Salvador. Se anexan fotografías.	En el presente caso, la narrativa de los hechos es muy general e imprecisa, pues no se detalla de manera concreta la fecha y la hora en que se observó al referido vehículo circulando en la calle, lo cual es indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG. En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Posteriormente, el doctor Castaneda Soto da por finalizada la reunión de trabajo, a las catorce horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.